

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1372/1971, de 3 de junio, por el que se concede a «Industrias Dietéticas y Alimenticias Phoscao, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de torta de cacao alcalinizado u azúcar por exportaciones, previamente realizadas, de preparado de cacao en polvo.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industrias Dietéticas y Alimenticias Phoscao, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de torta de cacao alcalinizado y azúcar, por exportaciones previamente realizadas de preparado de cacao en polvo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Dietéticas y Alimenticias Phoscao, Sociedad Anónima», con domicilio en San Fructuoso, setenta y ocho, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de torta de cacao alcalinizado y azúcar (P. A. 18.03-B y 17.01-B), empleados en la fabricación de preparado de cacao en polvo con una composición de sesenta y siete coma noventa y cuatro por ciento de azúcar, veintinueve coma cero seis por ciento de cacao y tres por ciento de otras materias (P. A. 18.06), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de preparado de cacao en polvo con un contenido de sesenta y siete coma noventa y cuatro por ciento de azúcar, veintinueve coma cero seis por ciento de cacao y tres por ciento de otras materias, podrán importarse sesenta y nueve coma treinta y tres kilogramos de azúcar y treinta coma cuarenta y tres kilogramos de tortas de cacao alcalinizado.

Se considerarán pérdidas, y el concepto de mermas, el dos por ciento del azúcar y el cuatro coma cinco por ciento de la torta de cacao importados. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiseis de marzo de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce coma dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1373/1971, de 3 de junio, por el que se concede a «Nutrexpa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de torta de cacao y azúcar por exportaciones, previamente realizadas, de preparado de cacao en polvo.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Nutrexpa, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de torta de cacao y azúcar por exportaciones previamente realizadas de preparado de cacao en polvo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Nutrexpa, Sociedad Anónima», con domicilio en Lepanto, cuatrocientos diez-cuatro-cientos noventa, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de torta de cacao y azúcar (P. A. 18.03-B y 17.01-B), empleados en la fabricación de preparado de cacao en polvo con una composición de sesenta y cuatro coma cinco por ciento de azúcar, veintiseis por ciento de cacao y nueve coma cinco por ciento de otras materias (P. A. 18.06), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de preparado de cacao en polvo con un contenido de sesenta y cuatro coma cinco por ciento de azúcar, veintiseis por ciento de cacao y nueve coma cinco por ciento de otras materias, podrán importarse sesenta y cinco coma ochenta y un kilogramos de azúcar y veintisiete coma veintidós kilogramos de torta de cacao.

Se consideran pérdidas, y en concepto de mermas, el dos por ciento del azúcar y el cuatro coma cinco por ciento de la torta de cacao importados. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiéndose para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintuno de julio de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1374/1971, de 3 de junio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», por Decreto 3478/1965, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos tipos de ruedas, y entre las de importación nuevas medidas de fleje de acero.

La firma «Lemmerz Española, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y ocho de mil novecientos sesenta y cinco para la importación de fleje de acero, por exportaciones previamente realizadas de ruedas metálicas, solicita la ampliación del aludido Decreto en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos tipos de ruedas y entre las de importación nuevas medidas de fleje de acero.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, Sociedad Anónima» con ocasión de las siguientes modificaciones, que entrará en vigor el día de la publicación del presente Decreto, por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y ocho de mil novecientos sesenta y cinco, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de ruedas y entre las de importación nuevas medidas de fleje de acero.

A efectos contables se establece que:

Por cada rueda cuatro J por quince Hds A Nr. E-mil quinientos treinta y seis coma ochocientos setenta kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse:

Tres kilogramos con quinientos setenta gramos (3.570 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente de ciento setenta y dos por dos coma tres por mil ciento cincuenta milímetros para llanta, y

Diez mil kilogramos con trescientos cincuenta aramos (4.350 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente de trescientos noventa por tres coma seis por trescientos noventa y cinco milímetros para el disco.

Por cada rueda cuatro uno dos J por trece Nr. E-mil trescientos treinta y tres, de cinco coma noventa kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse:

Tres kilogramos con cuatrocientos sesenta gramos (3.460 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente de ciento setenta y tres por dos coma seis por novecientos ochenta milímetros para llanta, y

Tres kilogramos con ciento treinta gramos (3.130 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente de trescientos setenta y cinco por dos coma ocho por trescientos ochenta milímetros para el disco.

Se consideran mermas, libres de derechos, el cero coma sesenta y siete por ciento de la rueda, mil quinientos treinta y el cero coma noventa y cinco por ciento de la mil trescientos setenta y tres y subproductos aprovechables el doce coma cincuenta y siete por ciento de la mil quinientos treinta y el diez por ciento de la mil trescientos setenta y tres, que adeudarán los derechos correspondientes a las partidas arancelarias setenta y tres punto cero tres A.d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada rueda cuatro punto cero cero por trece Nr. E-mil trescientos setenta y ocho, de cinco coma cien kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse:

Dos kilogramos con seiscientos sesenta gramos (2.660 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente USt. treinta y cuatro punto dos de ciento sesenta por dos coma dos por novecientos sesenta milímetros para llanta, y

Tres kilogramos con doscientos cincuenta gramos (3.250 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente USt. treinta y siete coma de trescientos cuarenta y seis por tres coma cuatro por trescientos cincuenta y dos milímetros para el disco.

Se consideran mermas el cero coma setenta y nueve por ciento de la materia prima importada y subproductos aprovechables el doce coma noventa y uno por ciento, que adeudarán los derechos correspondientes a la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A.

Por cada rueda cuatro punto cero cero por trece H dos Nr. E-mil trescientos setenta y siete de cinco coma cuatro kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse:

Dos kilogramos con seiscientos gramos (2.600 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente USt. treinta y dos punto dos de ciento cincuenta y siete por dos coma dos por novecientos sesenta milímetros para llanta, y

Tres kilogramos con trescientos veinte gramos (3.320 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente USt. treinta y siete punto dos de trescientos cincuenta y tres por tres coma cuatro por trescientos cincuenta y tres milímetros para el disco.

Se consideran mermas el cero coma setenta y ocho por ciento de la materia prima a importar y subproductos aprovechables el ocho por ciento, que adeudarán los derechos correspondientes a la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A.d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el doce de noviembre de mil novecientos setenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y ocho de mil novecientos sesenta y cinco, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA